



EXPEDIENTE N° : 2146-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELIAS FLORES CARHUAMACA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYUCACHI, PROVINCIA DE
HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 29 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1349-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de febrero de 2015, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del establecimiento de venta de combustibles líquidos de titularidad del administrado Elías Flores Carhuamaca (en adelante, **el administrado Elías Flores**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 004-2015-OEFA/OD JUNIN-HID³ del 29 de abril de 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 097-2016-OEFA/ODJUNIN⁴ del 13 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado Elías Flores habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1254-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de julio de 2017, notificada el 8 de setiembre 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de diciembre de 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1349-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10199469580.

² Página 21 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 004-2015-OEFA/OD-JUNIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

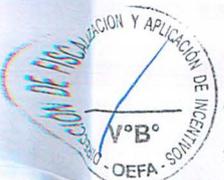
³ Página 2 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 004-2015-OEFA/OD-JUNIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 12 del Expediente.

⁵ Folios 13 - 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.

⁷ Folios 18 - 25 del Expediente.





5. El 9 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Con Registro N° 31247. Folio 27 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de **infracción administrativa** en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de **infracción administrativa distinta** a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de **infracción administrativa**, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de **responsabilidad administrativa**. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la **reincidencia**, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (-..):





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado Elías Flores Carhuamaca no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.**

a) Normativa aplicable

9. Sobre el particular, el Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), indica que el titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad¹¹.

10. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un registro de fugas, derrames y descargas que permite a la Autoridad conocer el historial de las contingencias generadas a consecuencias del giro de la actividad de hidrocarburos, así como las medidas implementadas por el administrado producto de dichas contingencias.

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la acción de supervisión del 11 de febrero de 2015, la OD Junín verificó que el administrado no contaba con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos, conforme se consignó en el Informe de Supervisión¹².

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible.

El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA." Cabe precisar que esta obligación se encontraba regulada en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

¹² Página 12 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 004-2015-OEFA/OD-JUNIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



12. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹³, la OD Junín concluyó que el administrado Elías Flores no cuenta con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos en su establecimiento.
- c) Análisis de los descargos
13. En el escrito de descargos, el administrado Elías Flores señaló que durante la acción de supervisión no se encontraba en el establecimiento, por lo que, el personal del grifo no tuvo acceso al registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y/o cualquier otra sustancia química.
14. Sin embargo, precisó que el establecimiento si cuenta con el referido registro, a fin de acreditar ello, adjuntó copia del mismo, correspondiente al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017.
- d) Subsanación antes del inicio del PAS
15. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que la OD Junín detectó que el administrado no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
16. Sobre el particular, de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que el establecimiento ya contaba con el registro antes mencionado, durante el año 2017.
17. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión del 11 de febrero de 2015, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁴.
18. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
19. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado Elías Flores califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Junín

¹³ Folios 4 del Expediente.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





ha requerido la presentación del referido registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

20. Al respecto, se advierte que la OD Junín, mediante Acta de Supervisión¹⁵, requirió al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

N°	HALLAZGOS
2	No cuenta con los registros de generación de residuos sólidos y el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas (...)
(...)	(...)
La información requerida será presentada en mesa de partes de la Oficina Desconcentrada Junín (...), en un plazo máximo de 05 días hábiles después de firmado la presente acta de supervisión directa.	

21. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado Elías Flores.
22. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
23. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
24. Al respecto, es preciso indicar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3¹⁶ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
25. En esa línea, **la obligación de contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar las contingencias que pueden ocasionarse en sus instalaciones; y, que permite a la Administración verificar, al momento que se realiza la supervisión, los resultados históricos de las fugas, derrames y descargas.

No contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su omisión no genera un daño al ambiente, pues el hecho de no contar con dicho registro no significa que el administrado no haya adoptado medidas de control de

¹⁵

Página 22 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 004-2015-OEFA/OD-JUNIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





fuga, derrames o descargas.

26. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado Elías Flores Carhuamaca no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.

a) Normativa aplicable

27. El Artículo 55° del RPAAH¹⁷ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
28. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹⁸ señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y los residuos peligrosos debe estar aislados por contenedores que mínimamente reúnan las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas con el fin de evitar pérdidas y fugas, rotulados, distribuidos, dispuestos y ordenados según sus características.
29. Por lo tanto, el administrado en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, esto es, segregándolos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, en recipientes separados y rotulados para su identificación.

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2015-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".



b) Análisis del hecho imputado

30. Durante la acción de supervisión, la OD Junín verificó que el administrado no realiza un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos de su establecimiento, toda vez que los mismos no estaban dispuestos según sus características en recipientes debidamente rotulados, conforme se señaló en el Informe de Supervisión¹⁹.
31. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio²⁰, la OD Junín concluyó que el administrado Elías Flores no realizó un correcto acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos en su establecimiento.
32. Lo señalado, se puede verificar de las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión, en las cuales se observa que los residuos sólidos peligrosos (surtidor en desuso, filtros, restos de construcción y jebes) no se encuentran debidamente acondicionados; asimismo, el recipiente designado para el almacenamiento de los residuos peligrosos contenía residuos municipales, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 1: Residuos Sólidos Peligrosos -Fotografías contenidas en el Informe de Supervisión

c) Análisis de descargos

33. Respecto al presente hecho detectado, el administrado señaló que ha procedido a la reparación y limpieza de su patio de maniobras, para lo cual implementó un área de acondicionamiento de residuos sólidos, conforme se observa de la fotografía adjunta al escrito de descargos:

¹⁹

Página 12 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 004-2015-OEFA/OD-JUNIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁰

Folios 10 reverso del Expediente.



Imagen N° 2: Contenedores debidamente rotulados



34. Sobre el particular, se precisa que de la fotografía remitida por el administrado, se verifica que ha corregido su conducta, toda vez que realizó adecuadamente el acondicionamiento de residuos sólidos generados en el grifo.
35. Sin embargo, de la referida fotografía no es posible determinar que el administrado habría corregido su conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, dado que no contiene información alguna que genere certeza respecto a la fecha en la que se habría realizado el acondicionamiento de los residuos sólidos.
36. En ese sentido, se evidencia que el administrado Elías Flores no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, hecho que fue detectado durante la acción de supervisión.
37. Por lo expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado Elías Flores en el presente PAS.**

III.3. **Hecho imputado N° 3: El administrado Elías Flores Carhuamaca no cuenta con un registro de generación de residuos sólidos.**

a) Normativa aplicable

38. Sobre el particular, El Artículo 55° del RPAAH²¹ y en concordancia con el artículo 38° del RLGRS²² establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados"

²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM.

"Artículo 38° Acondicionamiento de residuos

(...)





deberán contar con un registro de generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

39. Por lo tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un registro de Residuos Sólidos que permite a la Autoridad verificar si hay alguna inconsistencia entre la generación de los residuos y la disposición de los mismos.

b) Análisis del hecho imputado

40. Durante la acción de supervisión del 11 de febrero de 2015, la OD Junín verificó que el administrado no contaba con un registro de generación de residuos sólidos, conforme se indicó en el Informe de Supervisión²³.

41. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio²⁴, la OD Junín concluyó que el administrado Elías Flores no cuenta con un registro de generación de residuos sólidos en su establecimiento.

c) Análisis de los descargos

42. En el escrito de descargos, el administrado Elías Flores señaló que durante la acción de supervisión no se encontraba en el establecimiento, por lo que, el personal del grifo no tuvo acceso al registro de generación de residuos sólidos.

43. Sin embargo, precisó que el establecimiento si cuenta con el referido registro, a fin de acreditar ello, adjuntó copia de mismo, el cual contiene datos del año 2017.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

44. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que la OD Junín detectó que el administrado no contaba con el registro de generación de residuos sólidos.

45. Sobre el particular, de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que el establecimiento ya contaba con el registro antes mencionado, durante el año 2017.

46. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión del 11 de febrero de 2015, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁵.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha de movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos".

Página 12 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 004-2015-OEFA/OD-JUNIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Folios 4 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:





47. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
48. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado Elías Flores califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Junín ha requerido la presentación del referido registro de generación de residuos sólidos.
49. Al respecto, se advierte que la OD Junín, mediante Acta de Supervisión²⁶, requirió al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

N°	HALLAZGOS
2	No cuenta con los registros de generación de residuos sólidos y el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas (...)
(...)	(...)
La información requerida será presentada en mesa de partes de la Oficina Desconcentrada Junín (...), en un plazo máximo de 05 días hábiles después de firmado la presente acta de supervisión directa.	

50. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado Elías Flores.
51. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
52. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
53. Al respecto, es preciso indicar a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3²⁷ del Artículo 15° del Reglamento de

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

²⁶ Página 22 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 004-2015-OEFA/OD-JUNIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

54. En esa línea, **la obligación de contar con un registro de generación de residuos sólidos, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que el registro de generación de residuos Sólidos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos; y, que permite a la Administración verificar de manera documentaria la disposición de los residuos.
55. No contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
56. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.

28

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

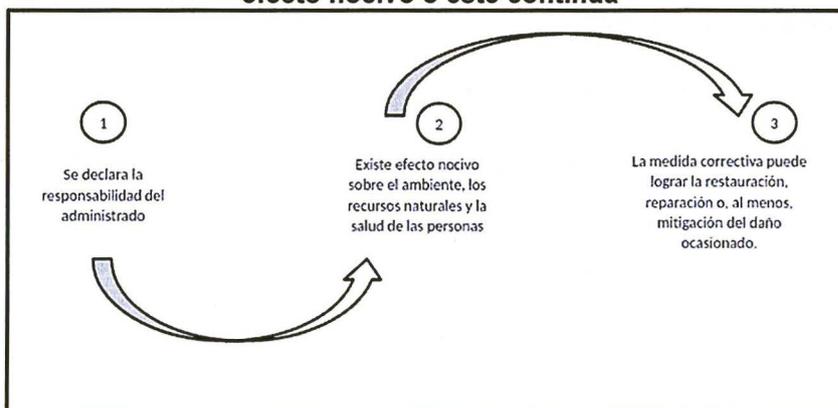
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

65. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado Elías Flores no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.
66. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber realizado un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.
67. Sobre el particular, cabe señalar que el administrado, con posterioridad al inicio del presente PAS ha acreditado haber corregido su conducta, conforme se verifica de la fotografías adjunta a su escrito de descargos, la cual fue objeto de análisis en el acápite III.
68. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
69. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

f



34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **Elías Flores Carhuamaca** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1254-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado **Elías Flores Carhuamaca**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado **Elías Flores Carhuamaca** que en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

Artículo 4°.- Informar al administrado **Elías Flores Carhuamaca** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar al administrado **Elías Flores Carhuamaca**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/foñ

